

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100141890-02-2024-00032-01**  
Accionante: **HAROLD ANDRES MOLANO MORENO**  
Accionado: **HERNÁN ESPITIA AVILA**  
Vinculados: **JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INSPECCION 5 MUNICIPAL DE POLICIA DE SOACHA, INICIATIVA CIUDADANARADIO IC RADIO, DIARIO DE CUNDINAMARCA, NOTI FLASH CIUDAD VERDE y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **HAROLD ANDRES MOLANO MORENO** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **HERNAN ESPITIA AVILA** y como vinculados **JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INSPECCION 5 MUNICIPAL DE POLICIA DE SOACHA, INICIATIVA CIUDADANA RADIO IC RADIO, DIARIO DE CUNDINAMARCA, NOTI FLASH CIUDAD VERDE y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **buen nombre, honra, intimidad, dignidad humana y debido proceso.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiestan que es el administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTA 4 P.H.**

Indica que el accionado en un grupo de la copropiedad denominado **CONSEJO Y CONVIVENCIA** publicó unos videos en Facebook e hizo afirmaciones con la que vulneran sus derechos fundamentales toda vez que no constató su veracidad ni contó con su autorización.

Señala que los videos se han multiplicado en varios grupos de la copropiedad y en los conjuntos vecinos, haciendo todo tipo de comentarios que denigran y violentan su intimidad, buen nombre, honra y dignidad.

Solicita el amparo de sus derechos para que se ordene al accionado se retrate de las afirmaciones hechas en su contra el 18 de enero de 2024 por la red social Facebook, por el mismo medio u otro mecanismo eficaz y ofreciendo disculpas públicas.

#### **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

#### **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 1º de febrero de 2024 **NEGÓ** el amparo de los derechos del accionante por improcedente.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el accionante para que sea revocado atendiendo las ausencias que presenta de cara al desarrollo jurisprudencial.

#### **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante, o si por el contrario, el fallo se encuentra ajustado a derecho.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y

eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. De la tutela frente a publicaciones realizadas en redes sociales.**

Sobre el tema puesto en consideración, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas reglas teniendo en cuenta la calidad del accionante:

*"Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

*i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

*ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*

*iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación." (Sentencia SU-420/19)*

El artículo 42, numeral 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone la procedencia de la acción de tutela contra particulares: *"7.) Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fueron publicadas en condiciones que aseguren la eficacia de la misma".*

## **VIII. CASO CONCRETO**

Mediante la presente acción pretende el actor que el accionado se retrate de las afirmaciones hechas en su contra el pasado 18 de enero de 2024 por la red social Facebook y por un medio eficaz ofrezca disculpas públicas.

Aterrizando las citas legales y jurisprudenciales traídas al caso, tenemos que la ley es clara en dar cabida a la acción de tutela contra particulares, siempre y cuando se pida anteladamente la rectificación, para que estos puedan hacer la corrección, en condiciones de equidad, las informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas que respecto de ellas hayan difundido. De ello se desprende que tan solo se autoriza acudir a la vía judicial cuando se haya agotado sin obtener éxito la solicitud de rectificación ante el mismo medio.

En igual sentido, de la jurisprudencia citada se extracta que en tratándose el accionado una persona natural respecto de otra persona natural, sólo es procedente la acción constitucional si se cumplen de manera concurrente con los requisitos allí establecidos.

Así las cosas, al contrastar el caso concreto con las exigencias jurisprudenciales, se observa frente al primero de ellos que no se cumple, en

tanto que el actor no presentó solicitud de rectificación al demandado, pues no se informa nada al respecto ni se acredita su cumplimiento, en tanto que conforme se establece del material probatorio y así lo confirman las partes, efectuó una serie de publicaciones, es decir, el requerimiento previo de rectificación era necesario de su parte.

Sobre el derecho de rectificación, la jurisprudencia ha señalado que su importancia radica en la oportunidad que se le concede al emisor de corregir la información respecto de la que pudo haber caído en error por desconocimiento, equivocación, etc.

*"... conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo" y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial".* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-117-18.htm>  
(Sentencia T-117/18)

En lo atinente al segundo aspecto y que concierne a la reclamación ante la plataforma -Facebook- donde señala se efectuó la publicación motivo de inconformidad, claramente se verifica su incumplimiento, de un lado no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, y de otro, no se allegó prueba que acreditara su cumplimiento.

Frente a la última de las exigencias, el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer los derechos que considera violentados, a los que no ha acudido, aunado a que no se percibe encontrarse en estado de indefensión frente al accionado, requisito indispensable para su procedencia, como tampoco se vislumbra la vulneración alegada.

En este orden, al no cumplirse con los requisitos de procedencia para su estudio, este despacho considera acertada la decisión adoptada por el A quo, y por ello lo confirmará.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 1º de febrero de 2024 proferido por el **JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a19f4e5e4153b598da7430717aafaad2c3c4e0c6b99cfc65626e5dba39cea**

Documento generado en 29/04/2024 07:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**